



I. Municipalidad de  
ValLENAR

I. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR  
REGIÓN DE ATACAMA



**DECLARA LA INVALIDEZ DE ACTOS QUE  
INDICA.**

VALLENAR,

0 4 AGO. 2020

DECRETO EXENTO N° 01519

VISTOS:

1. Decreto Exento N° 1218, de fecha 12 de junio de 2020, que adjudica licitación ID 2322-31-LP20 “EMO 2019. MEJORAMIENTO POZOS APR DE DOMEYKO VALLENAR”.
2. Informe razonado suscrito por la comisión evaluadora de la adjudica licitación ID 2322-31-LP20 “EMO 2019. MEJORAMIENTO POZOS APR DE DOMEYKO VALLENAR”, de fecha 12 de junio de 2020.
3. Ordinario Municipal N° 984, de fecha 23 de julio de 2020.
4. Descargos de la empresa DAFNE ENID MUSSINI HORMAZABAL SERVICIOS A LA MINERÍA E.I.R.L., de fecha 28 de julio de 2020.
5. Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestaciones de Servicios.
6. D.S. del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886.
7. Ley N° 19.880, Ley de Bases de Procedimiento administrativo.
8. Y las facultades otorgadas mediante la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 53 de la Ley 19.880, dispone que la autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, medida que podrá ser total o parcial y, en este último evento, no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. La distinción ha sido reconocida por la Contraloría al señalar que “la autoridad administrativa debe invalidar, total o parcialmente, el respectivo acto retrotrayendo el asunto, en lo pertinente, al estado que corresponda y dictando, en su reemplazo, la resolución que sea procedente” (dictamen n.º 20477/2003).
2. La jurisprudencia administrativa se ha referido a la doctrina de los actos separables a raíz del procedimiento de licitación, señalando que este “está constituido por un conjunto de actos que están Inter ligados, conexos y destinados a producir un determinado resultado que es la elección de quien [sic] contratará con la Administración, pero sus sucesivas fases son autónomas y separables entre sí, lo que trae como consecuencia que cada una de ellas puede ser impugnada separadamente por los vicios que específicamente le afecten, de manera que las actuaciones viciadas y, por consiguiente, susceptibles de ser invalidadas, no extienden necesariamente la ilicitud de que adolecen a las demás del procedimiento que se encuentran ajustadas a derecho. Esta doctrina persigue no tener que repetir todas aquellas actuaciones

realizadas en un procedimiento administrativo que no se vieron afectadas por los vicios, evitando así que la Administración deba dictar nuevamente una serie de actos que en nada diferirían de los emitidos” (dictamen n.º 19014/2007).

3. Que la Contraloría General de la República en Dictamen N° 117 de CGR de fecha 3 de enero de 2007, explica que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la autoridad administrativa se encuentra en el deber de invalidar los actos administrativos contrarios a derecho.
4. La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que el ejercicio de la potestad invalidatoria no es constitutiva de una impugnación ni menos de una revisión en los términos de la Ley N° 19.880”. Menciona que dicha potestad emana del principio de juridicidad y que su infracción origina una nulidad de derecho público.
5. Que, por otra parte, y en virtud del artículo 52 de la Ley N° 18.575, en cuanto al principio de probidad administrativa, este “exige dar preeminencia al interés general sobre el particular”.
6. Que, en el caso de autos, se ha acreditado que el certificado de capital bancario presentado en la presente licitación por el oferente adjudicado DAFNE ENID MUSSINI HORMAZABAL SERVICIOS A LA MINERÍA E.I.R.L., no fue emitido por la institución bancaria correspondiente tal como dicha entidad respondió por escrito a esta municipalidad.
7. Que, en virtud de lo anterior, se inició un procedimiento de invalidación en virtud del artículo 53 de la Ley 19.880, citando a la empresa antes referida a una audiencia para realizar sus descargos.
8. Que, por escrito, dicha empresa evacuó sus descargos, en los cuales indica que no presenta reparo alguno al ejercicio de la potestad invalidatoria, allanándose a la misma.
9. Que, por otra parte, y según cita el artículo 9 inciso segundo de la ley 19.886, la municipalidad debe resguardar el cumplimiento de los principios que deben regir en un proceso licitatorio.
10. Que, en virtud de lo antes expuesto, la empresa antes señalada no ha cumplido los requisitos de las Bases Administrativas “viciando con ello no sólo el procedimiento licitatorio, sino también el acto administrativo decisorio”.
11. Que todo lo anterior, amerita “que esta Autoridad ejerza su potestad invalidatoria respecto del Acto Administrativo de naturaleza decisorio final” correspondiente al Decreto Exento que adjudicó la Licitación ID 2322-31-LP20 a la empresa DAFNE ENID MUSSINI HORMAZABAL SERVICIOS A LA MINERÍA E.I.R.L.
12. Por lo anterior decreto lo siguiente.

#### **DECRETO:**

1. Declaro la invalidación del Decreto Exento N° 1218, de fecha 12 de junio de 2020, que adjudica licitación ID 2322-31-LP20 “EMO 2019. MEJORAMIENTO POZOS APR DE DOMEYKO VALLENAR” y del informe razonado suscrito por la comisión evaluadora en dicho proceso licitatorio.

2. Retrotráigase la licitación ID 2322-31-LP20 “EMO 2019. MEJORAMIENTO POZOS APR DE DOMEYKO VALLENAR”, hasta el estado de apertura de las ofertas, y sígase desde dicho punto el proceso de licitación.
3. Pasen los antecedentes a la Secretaria Comunal de planificación para llevar a cabo lo antes instruido.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**NANCY FAREÁN RIVEROS**  
**SECRETARÍA MUNICIPAL**



  
**CRISTIAN TAPIA RAMOS**  
**ALCALDE DE LA COMUNA**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Interesado.
  - SECPLA (licitaciones).
  - Dirección Jurídica.
  - Dirección de Control Interno.
  - Arch. Of. De Partes.
- CTR/NFR/JDM/jdm. -